

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEREA

INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ESCUELA DE POSGRADOS
"EPFAC"
"CT. JOSE EDMUNDO SANDOVAL"



REGLAMENTO DISCIPLINARIO ESTUDIANTES MILITARES

Bogotá D.C., 23 de mayo de 2014

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
FUERZA AEREA**

**DISPOSICIÓN 01 DE 2014
(23 DE MAYO DE 2014)**

Por medio del cual se expide el Reglamento de Régimen Disciplinario para los Estudiantes Militares de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ESCUELA DE POSTGRADOS DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA,

En uso de las atribuciones legales que le confieren el artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 28, 29, 65, 109 y 137 de la ley 30 de 1992

CONSIDERANDO

Que el Artículo 69 de la Constitución política consagra que "Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley", que el artículo 28 de la Ley 30 de 1992 "La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional", Que el Artículo 29 de la Ley 30 de 1992, "Ley de Educación Superior", consagra la autonomía universitaria para las instituciones de educación superior, y en desarrollo de dicho principio pueden, entre otros y de conformidad con los literales a) "Darse y modificar sus estatutos", f) "Adoptar el régimen de estudiantes y docentes"; Que en cumplimiento de los artículos 29 y 109 de la Ley 30 de 1992, "Ley de Educación Superior", 137 de la Ley 30 de 1992, "Ley de Educación Superior", reconoció a las Escuelas de Formación de las Fuerzas Militares como instituciones de educación superior, aclarando que continuarán adscritas a las entidades a las que pertenecen y funcionando de acuerdo con la naturaleza jurídica de las mismas,



DISPONE:

ARTICULO 1 °. Expedir el Reglamento de Régimen Disciplinario para los Estudiantes Militares de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana "EPFAC".

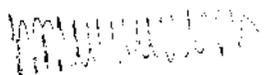
ARTICULO 2 °. Esta disposición rige a partir del 23 de mayo de 2014 y deroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia.

Publiquese y cúmplase

Dado en Bogotá D.C, el 23 de mayo 2014.

Brigadier General del Aire. JORGE TADEO BORBÓN FERNÁNDEZ

Presidente Consejo Directivo Escuela de Posgrados EPFAC



TITULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 1º. DIGNIDAD HUMANA. Todo estudiante de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana a quien se le atribuya una falta disciplinaria tiene derecho a ser tratado con respeto y dignidad inherente al ser humano.

ARTÍCULO 2º. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Los destinatarios de este reglamento, se presumen inocentes mientras no se declare su responsabilidad, mediante decisión en firme. Toda duda razonable se resolverá en favor del disciplinado.

ARTÍCULO 3º. LEGALIDAD. Los destinatarios de este reglamento sólo serán sancionados disciplinariamente cuando por acción u omisión incurran en las faltas disciplinarias establecidas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 4º. DEBIDO PROCESO. Los destinatarios de este reglamento deberán ser sancionados por funcionario competente conforme a la falta disciplinaria que se les atribuya y observando la plenitud de las formas del procedimiento regulado en el mismo, quien sea investigado tiene derecho a la defensa.

ARTÍCULO 5º. CULPABILIDAD. Está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.

ARTÍCULO 6º. IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato, y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades. El presente reglamento se aplicará sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua o religión.

ARTÍCULO 7º. COSA JUZGADA. Nadie podrá ser sancionado más de una vez por una misma acción u omisión constitutiva de falta disciplinaria.

ARTÍCULO 8º. GRATUIDAD. Ninguna actuación procesal causará erogación a quienes intervengan en el proceso, salvo las copias que solicite el disciplinado, su apoderado o el representante legal para los menores de edad.

ARTÍCULO 9º. CELERIDAD DEL PROCESO. El funcionario competente impulsará oficiosamente el proceso y suprimirá los trámites y diligencias innecesarias.

ARTÍCULO 10º. PREVALENCIA DE LDS PRINCIPIOS RECTORES. En la interpretación y aplicación de este reglamento prevalecerán los principios rectores que determinan la Constitución Política, y éste Reglamento.

ARTÍCULO 11. DOBLE INSTANCIA. Las decisiones sancionatorias, que afecten la práctica de las pruebas, salvo las excepciones previstas en este código, serán susceptibles del recurso de apelación.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 12. APLICABILIDAD. Las disposiciones de este reglamento se aplicarán al personal de estudiantes Militares de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana mientras ostente la calidad de estudiante de la EPFAC.

ARTÍCULO 13. AUTORES. A los destinatarios de este reglamento que cometan falta disciplinaria o determinen a otro a cometerla, se les aplicará la sanción prevista para ella.

TITULO II

CAPITULO I

NORMAS DE CONDUCTA

ARTÍCULO 14. LA DISCIPLINA. Consiste en mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y las obligaciones y deberes del subalterno; contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación, implica la observancia de las normas y ordenes que consagran el deber profesional.

ARTÍCULO 15. MEDIOS PARA LA EFECTIVIDAD DE LA DISCIPLINA. Pueden ser amonestaciones o sanciones; los primeros se utilizan para conservarla, mantenerla y vigorizarla; los segundos para restablecerla cuando ha sido quebrantada.

ARTÍCULO 16. AMONESTACIONES. Son las normas y preceptos cuya finalidad es proteger a los destinatarios del presente reglamento contra su propia debilidad, preservándolos de toda influencia nociva y aquellos que incitan a perseverar la disciplina.

ARTÍCULO 17. MEDIOS SANCIONATORIOS. Son las sanciones legalmente impuestas, que tienen como finalidad provocar la corrección de quienes han infringido las conductas consideradas como faltas y evitar la reincidencia.

ARTÍCULO 18. OEBERES DEL SUPERIOR. Es deber del superior estimular a quienes se destaquen en el cumplimiento de sus obligaciones y sancionar a quienes las infrinjan.

ARTÍCULO 19. VALORES. A los Oficiales en la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana se les exige depurado patriotismo, clara concepción de la disciplina y cumplimiento del deber, firmeza de carácter, sentido de la responsabilidad, veracidad, valor, honor, compromiso, obediencia, seguridad, subordinación, compañerismo y preocupación por cultivar y desarrollar, en el más alto grado, las virtudes y deberes antes mencionados.

ARTICULO 20. HONOR. El Honor del estudiante, es el conjunto de cualidades morales, sociales y profesionales que lo llevan a cumplir con los deberes propios, respecto al prójimo y a sí mismo, sustentan las virtudes castrenses de la honestidad, el valor, la lealtad, la rectitud y el decoro. Esto significa que es característica fundamental de los oficiales de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana el estricto cumplimiento de los deberes personales e institucionales, tanto en público como en privado, siendo coherentes en el pensar, decir, hacer y convivir.

ARTICULO 21. RESPETUO MUTUO. El respeto mutuo entre superiores y subalternos es obligación para todos los estudiantes de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana. Los superiores tienen la obligación de servir de ejemplo y guía a sus subalternos, estimular sus sentimientos de honor, dignidad, lealtad y abnegación; fomentar su iniciativa y responsabilidad y mantenerse permanentemente preocupados por su bienestar, deben además, inspirar en el personal confianza y respeto. El subalterno debe seguir el buen ejemplo del superior, interiorizando los valores antes referidos.

ARTÍCULO 22. VALOR. El valor debe ser virtud sobresaliente en el alumno, pero no debe llevar a inadecuadas demostraciones de arrogancia personal, sino a poner en relieve la firmeza de carácter cuando se haga necesario, y a reconocer los errores. El valor da la fortaleza física y mental para hacer lo correcto, sin apreciar conveniencias personales, actuando con lealtad a su patria en toda circunstancia.

ARTÍCULO 23. VERACIDAD. La verdad debe ser regla inviolable en el estudiante y será practicada en todos sus actos, siempre y cuando ello no implique autoincriminación. La franqueza respetuosa será la norma del lenguaje hablado o escrito. La palabra del alumno debe ser siempre expresión auténtica de la verdad.

ARTICULO 24. SEGURIDAD. La seguridad es la condición humana que promueve el cuidado de la vida y de los bienes. De esta manera, todas las actuaciones de los estudiantes de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana están orientadas a la preservación de la vida y a la conservación de los recursos asignados a la Institución. Ello implica actuar con conciencia del riesgo tomando las medidas necesarias para mitigarlo.

ARTÍCULO 25. CONDUCTO REGULAR. Es el procedimiento que debe seguirse ante el inmediato superior, consistente en exponer de manera verbal o escrita asuntos del servicio o personales que afecten el mismo, con el propósito que les sean resueltos. En caso de que la respuesta sea negativa o desfavorable, se entenderá agotado y podrá acudir ante el inmediato superior de éste.

ARTICULO 26. DEBERES DEL ESTUDIANTE. Es deber del estudiante de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana conocer, cumplir y respetar:

1. La Constitución Política de Colombia.
2. Las leyes de la República.
3. Los reglamentos y reglamentaciones internas, las disposiciones, las órdenes permanentes, las órdenes diarias y semanales y los horarios de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana.
4. El Código de Honor.
5. La disciplina de la Escuela de Postgrados de la Fuerza Aérea Colombiana.

6. Cuidar con esmero las instalaciones, laboratorios, talleres, biblioteca equipos, materiales, implementos y recursos que la institución ponga a su servicio y responder por los daños que ocasione.
7. Participar activa, crítica, constructiva y responsablemente en las evaluaciones y encuestas institucionales que buscan información confiable, para la toma de decisiones conducentes al mejoramiento continuo y a la excelencia académica.
8. Mantener con sus docentes y directivas una respetuosa relación, a través de un diálogo permanente y en actitud responsable, como medio esencial para el logro de su formación integral.
9. Mantener la imagen y buen nombre de la Fuerza Aérea Colombiana dentro y fuera de ella.
10. Guardar decoro en el trato con las Directivas, Docentes, Trabajadores, Compañeros y demás estudiantes de los diferentes programas académicos.
11. Asistir puntualmente a las actividades curriculares, extracurriculares y del servicio realizadas dentro y fuera del recinto académico.

CAPITULO II DE LAS ÓRDENES

ARTÍCULO 27. ATRIBUCIÓN DE MANDO. Todo superior jerárquico a quien se le atribuye una función de mando es competente para expedir órdenes.

ARTÍCULO 28. REQUISITOS DE LA ORDEN. Toda orden militar debe estar emanada por el Competente y debe ser legítima, lógica, oportuna, clara, precisa y concisa.

ARTÍCULO 29. OPORTUNIDAD DE LA ORDEN. Las órdenes deben cumplirse en el tiempo y del modo indicado por el superior. Cuando al ejecutar la orden aparecieren circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que modificaren el tiempo o el modo previstos para su ejecución, su cumplimiento puede ser dilatado o modificado siempre que no pudiere consultarse al superior, a quien se comunicará la decisión tomada tan pronto como fuere posible.

ARTÍCULO 30. RESPONSABILIDAD DE LA ORDEN. La responsabilidad de toda orden recae en quien la emite y en quien la ejecuta, conforme al comportamiento desplegado por cada uno.

TITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SUS AMONESTACIONES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 31. NOCIÓN. Entendidas como aquellas acciones u omisiones contrarias a los principios, normas de conducta y órdenes, que por su baja trascendencia o relevancia no son consideradas como faltas disciplinarias, son ellas.

ARTICULO 32. CLASIFICACIÓN. Son infracciones:

1. Saludar con negligencia.
2. Descuidar la correcta presentación en la persona.
3. No utilizar cubre cabeza en lugares descubiertos.
4. Propiciar actos que interfieran la concentración en horas de estudio.
5. Ingresar o retirarse de un recinto sin pedir permiso al superior inmediato.

CAPITULO II

DE LAS AMONESTACIONES

ARTICULO 33. AMONESTACIONES Las amonestaciones son los medios correctivos utilizados para encausar la disciplina, no se consideran sanciones y se aplicarán a las infracciones descritas en el artículo 32 de este reglamento y son:

1. Llamada de atención verbal.
2. Hasta veintidós (22) repeticiones verbales de saludos o frases que hagan corregir la infracción cometida.
3. Temas escritos hasta por tres (03) hojas de cultura general, militar o aeronáutica con plazo de 24 horas.
4. Presentaciones los fines de semana al Subdirector Académico.

ARTICULO 34. PROHIBICIÓN, está prohibido la aplicación de amonestaciones diferentes a las descritas en el artículo 33 de este reglamento o que atenten contra la dignidad humana o la integridad personal.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE LAS INFRACCIONES

ART. 35. PROCEDIMIENTO. El reporte de una infracción podrá hacerse en forma verbal a cualquier superior jerárquico perteneciente a la línea de mando del infractor o ser observado directamente por éste.

Al observar o tener conocimiento de la comisión de una infracción, el superior jerárquico que conozca de la misma analizará directamente los hechos que rodearon su comisión y, dentro de su competencia y atribuciones, decidirá inmediatamente sobre la amonestación que deba cumplir el infractor.

El superior jerárquico que imponga la amonestación, deberá informar inmediatamente al

Subdirector Académico de la EPFAC sobre la acción impuesta, para su conocimiento.

ARTICULO 36. COMPETENCIA. Tendrán competencia para amonestar los Oficiales y docentes de la Escuela de Postgrados de la FAC

TITULO V

DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS Y SU CLASIFICACIÓN

CAPITULO I

NOCIÓN DE FALTA DISCIPLINARIA

ARTÍCULO 37. NOCIÓN. Constituye falta disciplinaria y por tanto da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente, la realización de una o varias de las conductas previstas como tal en el presente reglamento, sin estar amparado en una causal eximente de responsabilidad señalada en este reglamento.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN. Las faltas disciplinarias se clasifican en gravísimas, graves y leves.

ARTÍCULO 39. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas:

1. El plagio de información, trabajos escritos, proyectos de investigación, tesis y trabajos de grado en general, ocurre cuando se toma una porción de texto de otra fuente o se parafrasea, pero no se le da crédito al autor.
2. La falsificación o adulteración de documentos o firmas emitidos por autoridad competente o dependencias de la Fuerza Aérea Colombiana o la Escuela de Postgrados de la FAC.
3. Modificar o alterar cualquier documento público o privado con el fin de obtener beneficios de tipo académico o administrativo.
4. La obtención indebida de pruebas académicas
5. La alteración directa o por interpuesta persona de los resultados de las pruebas académicas.
6. Portar o consumir dentro de las instalaciones de la EPFAC, bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas ilegales y cualquier otra sustancia que atente contra la integridad física y psíquica.

7. Ofrecer o dar dinero a un docente o autoridad académico-administrativa para obtener o modificar calificaciones o conceptos que lo favorezcan en lo académico o en lo disciplinario.
8. Suministrar o adquirir total o parcialmente las respuestas a los cuestionarios planteados como una evaluación académica.
9. Suplantar o permitir ser suplantado a través de la utilización o suministro del nombre de usuario y la clave asignados para el acceso a la plataforma virtual, para la consulta de información, acceso a las bases de datos documentales, presentación de evaluaciones académicas y participación en las actividades de interacción planteadas para el desarrollo de un módulo virtual.
10. Facilitar por cualquier medio a personas o entidades el conocimiento de información o documentos clasificados como restringidos o reservados sin la debida autorización.
11. Atentar contra la integridad física de cualquiera de los miembros de la comunidad académica, la seguridad integral de las instalaciones de la Escuela de Postgrados de la FAC.
12. Averiar, destruir o hurtar medios y bienes de la Escuela de Postgrados de la FAC con Dolo.
13. Observar una conducta que se encuentre tipificada en el código penal como delito.
14. Ser reincidente en la comisión de faltas graves.
15. Hacer publicaciones o comentarios que comprometan la imagen de la institución y/o de personal vinculado a la misma, por medio de la prensa, la radio, la televisión, las redes sociales o cualquier otro medio de comunicación sin el permiso correspondiente.
16. Formular denuncias o quejas amenazantes y/o sin fundamento.
17. Participar en hechos delictivos.
18. Faltar a la verdad actuando como testigo en proceso disciplinario adelantado por la Escuela de Postgrados de la FAC.
19. Insultar o ultrajar de palabra a superiores, estudiantes, compañeros, subalternos, docentes o particulares, dentro o fuera de la EPFAC.
20. Mentir o faltar a la verdad en diligencia judicial, disciplinaria, administrativa, bajo la gravedad del juramento, sin perjuicio de la acción penal.
21. No informar la comisión de un hecho que pueda ser constitutivo de falta disciplinaria o de un delito.
22. Encubrir cualquier falta disciplinaria o delito cometido por algún miembro de la Institución o por cualquier particular.
23. Obstaculizar en forma grave las investigaciones que se realicen por la violación de los preceptos consagrados en el presente Reglamento.
24. Interceptar datos informáticos en su origen y destino o las emisiones electromagnéticas provenientes del mismo.
25. Dañar, destruir, borrar, deteriorar, alterar o suprimir datos informáticos o un sistema de tratamiento de información o sus partes o componentes lógicos.
26. Obtener, sustraer, ofrecer, vender, intercambiar, enviar, comprar, interceptar, divulgar, modificar códigos personales, datos personales contenidos en ficheros, archivos, bases de datos o medios semejantes, para beneficio propio o de un tercero, sin estar autorizado.

27. Evadirse, abandonar o salir de las instalaciones de la EPFAC y demás sitios donde en forma personal o colectiva se encuentre cumpliendo alguna de las actividades de régimen interno, académica o militar sin el permiso autorizado.
28. Tomar, coger, sustraer, quitar o apoderarse de cualquier elemento dentro o fuera de la Escuela de Posgrados EPFAC sin la debida autorización o permiso, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar
29. No entregar elementos ajenos que tenga en su poder cuando hayan sido tomados sin autorización del dueño.
30. Valerse del uniforme o de su condición de estudiante de la EPFAC para transgredir disposiciones legales concernientes a la introducción y salida del país de mercancías, sustancias alucinógenas o fármaco-dependientes, armas, municiones, explosivos, material de guerra e intendencia, divisas extranjeras o cualquier elemento de propiedad fiscal o de un tercero, sin la debida autorización o consentimiento.
31. Ejecutar dentro y fuera EPFAC mientras tenga la condición de estudiante de actos contra el pudor sexual, actos sexuales abusivos o acoso sexual, sin perjuicio de la acción penal correspondiente.
32. Incurrir en fraude. Entendiéndose por fraude lo siguiente:
 - a. Tener en su poder documentos o cualquier tipo de elemento con contenidos de la asignatura que se está evaluando y/o que no estén autorizados.
 - b. Tomar y/o utilizar notas de textos, apuntes o elementos no autorizados para la solución de cualquier prueba académica.
 - c. Presentar como propio material o documentos ajenos en la elaboración o presentación de trabajos u otro documento.
 - d. Citar o referenciar información falsa en la elaboración o presentación de trabajos.
 - e. Presentar datos falsos o alterados en cualquier actividad académica.
 - f. Modificar total o parcialmente la respuesta de una evaluación, documento o un trabajo.
 - g. Responder una evaluación o documento diferente al que le fue asignado.
 - h. Sustraer, obtener, acceder o conocer, total o parcialmente los cuestionarios y/o temas de cualquier prueba académica sin el consentimiento del docente o instructor.
 - i. Suplantar o permitir la suplantación propia en el ejercicio o desarrollo de una actividad académica, militar o de régimen interno.
 - j. Solicitar, permitir y/o incluir a un tercero en la presentación de un trabajo cuando no ha participado en él.
 - k. Copiar apuntes de un compañero durante la presentación de cualquier prueba académica.
 - l. Solicitar o proporcionar ayuda a otro estudiante durante la presentación de un examen o prueba.
 - m. Tener y/o emplear cualquier medio de comunicación, de computo o electrónico no autorizado por el docente antes, durante o después de la presentación de una prueba o examen.
 - n. Adquirir y/o divulgar los contenidos o temas de las evaluaciones, pruebas o los exámenes académicos antes o durante su realización.

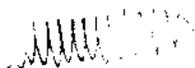
ARTICULO 40. FALTAS GRAVES. Se consideran faltas graves:

1. Faltar a la verdad en las informaciones que transmita a los superiores, docentes, compañeros y personal administrativo.
2. Tratar de obtener información en forma indebida sobre calificaciones, reclamos o cualquier tipo de información confidencial o restringida.
3. La inasistencia no justificada a las clases.
4. No cumplir con los plazos establecidos para el diligenciamiento de los formatos de autoevaluación institucional que son publicados en la plataforma virtual y/o aplicados físicamente.
5. Asistir a cualquiera de las actividades programadas por la Escuela de Postgrados de la FAC, habiendo consumido bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas ilegales.
6. Entorpecer el normal desarrollo de las actividades académicas, administrativas, culturales, recreativas.
7. Ser reincidente en tres oportunidades en la comisión de faltas leves.
8. Incitar, generar y/o participar en riñas y/o escándalos entre compañeros.
9. Cometer y/o fomentar actos de indisciplina en cualquier actividad Institucional dentro o fuera de la Escuela de Postgrados de la FAC.
10. Incumplimiento a órdenes.
11. Pretermitir el conducto regular.
12. Efectuar reclamos infundadamente.
13. No informar oportunamente al superior la comisión de faltas graves o gravísimas por parte de terceros, teniendo conocimiento de los mismos.
14. Ocasionar la pérdida, daño y/o demostrar descuido del material asignado para su uso y/o custodia.
15. Comprometer y/o persuadir a un tercero para que oculte una falta.
16. Presentar por escrito o verbalmente reclamaciones o peticiones colectivas.
17. Incumplir con sus deberes, obligaciones y compromisos académicos tales como asistencia a clases, presentación de evaluaciones, trabajos escritos y sustentaciones.
18. Desafiar, retar o provocar a un superior frente a una orden legítima y legal que se le imparta.
19. Formular denuncias o quejas temerarias, amenazantes o sin fundamento.
20. Solicitar de sus subalternos dádivas, recompensas, regalos o cualquier tipo de beneficio a cambio de incumplir con sus obligaciones como estudiante.
21. Acudir a terceras personas para obtener excusas que le impidan la prestación de un servicio o el cumplimiento de una actividad académica de régimen interno.
22. Dar dinero y/o dádivas a un superior para obtener un permiso o una salida de la Escuela de Posgrados EPFAC.
23. Pretextar una enfermedad o exagerar una dolencia para eludir la responsabilidad académica, la asistencia a clases y/o la prestación de un servicio o el cumplimiento de una actividad de régimen interno.
24. Extralimitarse en sus atribuciones o tomarse atribuciones que no le corresponden.
25. Toda manifestación de discriminación por sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión o condición social.

26. Conducir o ingresar a personal no autorizado a áreas restringidas y de seguridad de la Escuela de Posgrados EPFAC.
27. Salir de la guarnición sin autorización

ARTÍCULO 41. FALTAS LEVES. Se consideran faltas leves

1. Demostrar desinterés, desatención o negligencia en los estudios.
2. La falta de puntualidad en la llegada a cualquier actividad programada, así como el incumplimiento de tareas con la oportunidad ordenada.
3. Utilizar al personal y los recursos de la Escuela de Postgrados de la FAC, para la realización de trabajos académicos o personales, sin previa autorización.
4. Incumplir el reglamento de uniformes de cada fuerza.
5. Transgredir los reglamentos establecidos para el acceso, uso y tenencia, de las dependencias administrativas de la Escuela de Postgrados de la FAC, laboratorios, centros de cómputo, bibliotecas, cafeterías, escenarios deportivos, transporte y todos los espacios y recursos que sean utilizados para el desarrollo de los programas y cursos que hacen parte de la oferta académica de la EPFAC.
6. No portar los carnés de identificación personal y vehicular para el acceso a la Escuela de Postgrados de la FAC o negarse a presentarlos cuando le sean solicitados por autoridad o persona competente para ello.
7. Entrega extemporánea de un trabajo o informe solicitado.
8. Hacer uso de equipos electrónicos y de comunicación en los escenarios en los que se esté desarrollando una actividad de carácter académico, cultural, social, recreativo o deportivo y que obstruya o interrumpa el normal desarrollo de la misma.
9. Utilizar las herramientas electrónicas y las aplicaciones diseñadas para la comunicación escrita, videos, fotos, audio, inadecuadamente, transmitiendo mensajes de información vulgar a través de lenguajes soeces e insultantes, haciendo referencias irrespetuosas de los estudiantes de un programa de postgrado o educación continuada, docentes y personal directivo académico y administrativo.
10. Incumplir o desatender las funciones de monitor académico o logístico para con el personal bajo su responsabilidad.
11. Hacer comentarios inadecuados o irrespetuosos acerca de los docentes, compañeros, superiores, subalternos o civiles vinculados a la Institución.
12. Utilizar en clase los equipos de sistemas, electrónicos o de comunicación para actividades diferentes a las autorizadas en clase, tales como: Facebook, chateo, mensajería, Messenger, envío de correos, oír música, consultar videos, ver películas.
13. Fumar en las aulas de clase, biblioteca áreas deportivas o cualquiera otra área no autorizada dentro de las instalaciones de la Escuela de Posgrados EPFAC
14. Retardarse hasta por una (1) hora al término de un permiso.
15. No informar oportunamente la ocurrencia de daños, pérdida, descuido y despilfarro de material didáctico, equipo de dotación y elementos de la Escuela de posgrados.



ARTICULO 42. CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS. Al estudiante que con una o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones del presente Reglamento disciplinario o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la sanción más grave.

TITULO VI

SANCIONES DISCIPLINARIAS Y SU CLASIFICACIÓN

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN

ARTICULO 43. CLASIFICACION DE LAS SANCIONES. Las sanciones se clasifican en minimas, menores y mayores y serán impuestas teniendo en cuenta la clasificación de las faltas.

ARTICULO 44. SANCIONES MINIMAS. Son sanciones que se imponen al personal que incurra en la comisión de falta leve y son:

1. **REPRENSIÓN SIMPLE**, es la desaprobación de la conducta, que implica su registro en el folio de vida.
2. **REPRENSIÓN FORMAL**, es la desaprobación formal de la conducta, que implica su registro en el folio de vida y dos fines de semana sin salida de guarnición.
3. **REPRESIÓN SEVERA**, es la desaprobación severa de la conducta, que implica su registro en el folio de vida y tres fines de semana sin salida de guarnición.

PARAGRAFO: En caso que el estudiante haya terminado su ciclo académico en la EPFAC y no haya cumplido completamente la sanción, se enviará reporte a su unidad de origen para que termine de ejecutarla en esa unidad.

ARTICULO 45. SANCIONES MENORES. Son sanciones que se imponen al personal que incurra en la comisión de falta grave y son:

1. Retiro temporal de un programa de postgrado o educación continuada cuando la conducta, comportamiento, acción o actividad cometida por el estudiante sea calificada como falta grave, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

PARAGRAFO 1: En programas de especialización el retiro temporal de un estudiante será de seis (6) meses, en programas de maestría será de un (1) año y en los programas de educación continuada será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su duración en días o meses.

PARAGRAFO 2. En caso que durante la ejecución de la sanción, el sancionado pierda la calidad de estudiante, ésta quedará en firme y la sanción se entiende ejecutada.

ARTICULO 46. SANCIONES MAYORES. Son sanciones que se imponen al personal que incurra en la comisión de falta gravísima y son:

1. Expulsión de la Escuela de Postgrados de la FAC, cuando la conducta, comportamiento, acción o actividad cometida por el estudiante sea calificada como falta gravísima, de acuerdo con lo establecido en este reglamento.

RETARDO EN EL ASCENSO AL GRADO INMEDIATAMENTE SUPERIOR HASTA POR SEIS MESES. Para los oficiales del curso de ascenso contados desde la fecha en la cual quede en firme la sanción.

CAPITULO II

DE LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 47. GRADUACIÓN. En la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias de atenuación y agravación consagradas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 48. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN. Son circunstancias de atenuación las siguientes:

1. Confesar la falta antes que sea conocida por el superior.
2. Haber sido inducido por un superior a cometerla.
3. Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes que se presente a Comité disciplinario.
4. Haber devuelto, restituido o reparado por iniciativa propia, según sea el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de falta disciplinaria.

ARTÍCULO 49. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. Son circunstancias de agravación las siguientes:

1. Cometer la falta con el concurso de otras personas.
2. La ostensible preparación de la falta.
3. Cometer la falta aprovechando la confianza que el superior le hubiere dispensado.
4. Cometer la falta para ocultar otra.
5. La reincidencia de la conducta.
6. Cometer la falta causando accidentes y/o en detrimento de los bienes del Estado.

CAPITULO III

EXIMENTES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

ARTICULO 50. CAUSALES EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En defensa propia.
3. Se obre bajo una insuperable coacción ajena o miedo insuperable.(no aplica para plagio)
4. En estricto cumplimiento de un deber legal.
5. En cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente emitida con las
 - a. formalidades legales.
6. Por incapacidad física y/o mental debidamente acreditada por el competente. .(no aplica para plagio)

TITULO VII

CAPITULO ÚNICO

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN

ARTÍCULO 51. TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE LA SANCIÓN. La acción disciplinaria prescribe en cuatro (4) años, los cuales empezarán a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación, y en las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto y /o cuando el estudiante pierda la calidad de estudiante o se gradúe. La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de un (1) año, contados a partir de la ejecutoria de la decisión.

ARTÍCULO 52. RENUNCIA Y OFICIOSIDAD. El disciplinado podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años contado a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado la respectiva decisión, no procede decisión distinta a la declaratoria de la prescripción.

TITULO VIII

CAPITULO ÚNICO



DE LAS ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 53. DEFINICIÓN. Se entiende por atribuciones disciplinarias, la facultad del superior para conocer y sancionar las faltas del personal que este bajo sus órdenes y responsabilidad, conforme a las competencias y atribuciones otorgadas en este reglamento.

ARTICULO 54. QUIÉNES TIENEN ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. Las atribuciones disciplinarias se ejercerán por el comité curricular y el Subdirector Académico de la EPFAC quien lo preside, la Junta Disciplinaria y el Subdirector de la EPFAC quien lo preside, el consejo Disciplinario y el Director quien lo preside.

ARTICULO 55. TRASPASO DE ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS. En las ausencias temporales de los Oficiales con cargos de Comando con competencia disciplinaria, bien sea, por vacaciones, licencia, permiso, comisión, enfermedad, muerte repentina, o por desaparición, quienes lo sucedan en el cargo asumirán de inmediato la plenitud de las funciones y atribuciones disciplinarias correspondientes a dichos cargos. Lo anterior deberá ser ordenado y autorizado mediante la Orden semanal de la Escuela de Postgrados de la FAC.

TITULO IX

CAPITULO ÚNICO

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 56. COMPETENCIA. Es competente para conocer y sancionar una falta el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias bajo cuyas órdenes se encuentre el presunto infractor al momento de la comisión de la falta.

ARTÍCULO 57. GRADOS DISCIPLINARIOS. Los superiores se agruparán en grados disciplinarios y tendrán las atribuciones que se relacionan a continuación:

PRIMER GRADO: Podrá sancionar por faltas gravísimas la Junta disciplinaria, El Subdirector General, el Director de la Escuela de Postgrados de la FAC y el Consejo Disciplinario.

SEGUNDO GRADO: Podrá sancionar por faltas graves la Junta disciplinaria, El Subdirector General, el Director de la Escuela de Postgrados de la FAC y el Consejo Disciplinario.

TERCER GRADO: Podrán sancionar por faltas leves, el comité curricular y el Subdirector Académico de la Escuela de Postgrados de la FAC.

ARTICULO 58. CAMBIO DE COMPETENCIA. El Oficial que no tenga competencia para conocer de un asunto disciplinario así lo expresará mediante memorando al Competente conforme al artículo 56 del presente Reglamento.

ARTICULO 59. ARCHIVO DEL HECHO INFORMADO. Cuando se establezca plenamente

que el hecho informado no constituye falta disciplinaria, que el presunto infractor no la cometió o que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad, el funcionario competente de plano se inhibirá de iniciar la actuación disciplinaria y dejara constancia de ello.

ARTICULO 60. PUBLICIDAD. Todas las sanciones impuestas a los destinatarios de este reglamento deberán ser publicadas en la Orden semanal de la EPFAC y registradas en el folio de vida en el lapso en que se sancionó la falta.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

TITULO I

CAPITULO ÚNICO

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ART. 61. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES.

Son causales de recusación e impedimento:

1. Tener interés directo en la actuación disciplinaria, o tenerlo su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.
2. Haber proferido la decisión de cuya revisión se trata, o ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la decisión.
3. Ser cónyuge o compañero permanente, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del disciplinado.
4. Ser o haber sido acudiente del disciplinado.
5. Tener amistad, amistad íntima o enemistad con el disciplinado.
6. Ser o haber sido socio del disciplinado.
7. Ser o haber sido heredero, legatario o guardador del disciplinado.
8. Estar o haber estado vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria en la que se le hubiere proferido resolución de acusación o formulado cargos, por denuncia o queja instaurada por el disciplinado.
9. Ser o haber sido acreedor o deudor del disciplinado.
10. Ser o haber sido comandante de otra unidad en el pasado de alguna de las partes.
11. Haber estado el funcionario de instrucción o competente vinculado legalmente a una investigación penal o disciplinaria por denuncia o queja formulada por alguna de las partes antes de iniciarse el proceso.

ARTICULO 62. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. El Oficial en quien concurra



cualquiera de las anteriores causales debe declararse inmediatamente impedido, una vez la advierta, mediante escrito dirigido a su superior jerárquico en el que exprese las razones y la causal invocada.

ARTÍCULO 63. RECUSACIONES. El disciplinado podrá recusar al Oficial que conozca de la actuación disciplinaria, con base en las causales establecidas en este Reglamento. Al escrito de recusación acompañará las razones en que se funda y la causal invocada.

ARTÍCULO 64. PROCEDIMIENTO EN CASO DE IMPEDIMENTO O DE RECUSACIÓN. En caso de impedimento el Oficial enviará, inmediatamente, la actuación disciplinaria a su superior jerárquico con atribuciones disciplinarias, quien decidirá de plano dentro de los seis (06) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Si acepta el impedimento, determinará a quien corresponde el conocimiento de las diligencias.

Cuando se trate de recusación, el Oficial manifestará si acepta o no la causal, dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de su formulación, vencido este término, se seguirá el trámite anteriormente señalado.

La actuación disciplinaria se suspenderá desde que se manifieste el impedimento o se presente la recusación y hasta cuando se decida.

ARTICULO 65. IMPROCEDENCIA DE IMPEDIMENTO Y RECUSACIÓN. No están impedidos ni pueden ser recusados quienes deban decidir el impedimento o la recusación.

ARTICULO 66. EXTEMPORANEIDAD. Procede el impedimento o la Recusación hasta antes que se profiera la decisión de archivo o sancionatoria, su solicitud posterior se torna extemporánea por lo cual procede su rechazo IN LIMINE.

TITULO II

SUJETOS PROCESALES, NOTIFICACIÓN Y TÉRMINOS

CAPITULO I

SUJETOS PROCESALES

ARTICULO 67. INTERVINIENTES EN EL PROCESO DISCIPLINARIO. En el proceso disciplinario solamente pueden actuar el presunto infractor y su defensor en caso de que este otorgue poder para su defensa. El apoderado deberá acreditarse mediante el respectivo poder presentado personalmente o mediante el juramento en la diligencia de versión libre y

espontánea.

El quejoso no es sujeto procesal.

Cuando existan pretensiones contradictorias entre el presunto infractor y el defensor prevalecerán las del defensor.

ARTÍCULO 68. DERECHOS DEL INVESTIGADO. El investigado, el defensor para los fines de su cargo, tienen los siguientes derechos:

1. Conocer la investigación, pudiendo solicitar la expedición de copias de la actuación, salvo las que por mandato constitucional o legal tengan carácter reservado, siempre y cuando dicha reserva no surja de la misma investigación que contra él se siga.
2. Rendir descargos por escrito o solicitar expresamente ser oído en versión libre.
3. A nombrar apoderado a su cargo, si lo considera necesario.
4. A solicitar, presentar y controvertir las pruebas.
5. A impugnar las providencias, cuando hubiere lugar a ello.
6. Mantener la calidad de estudiante hasta que surta ejecutoria el fallo de única o segunda instancia según sea el caso.

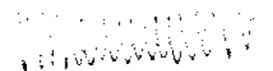
ARTICULO 69 TERMINACION DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier momento del proceso en que aparezca plenamente probado que el hecho atribuido no existió o que la conducta no está prevista como falta disciplinaria o que el investigado no lo cometió o que está plenamente probada una causal eximente de responsabilidad o que el proceso no podía iniciarse o proseguirse o por fallecimiento del investigado, el funcionario competente, mediante decisión motivada, así lo declarará, y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

CAPITULO II

NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 70. NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se notificarán de manera personal:

1. La negación a la práctica de pruebas.
2. El auto que resuelve la nulidad.
3. El auto que resuelve la Recusación o el Impedimento.
4. El auto que resuelve el Recurso de Reposición.
5. El auto que resuelve el recurso de apelación.
6. El fallo



ARTÍCULO 71. NOTIFICACIÓN POR EDICTO. Tiene lugar cuando a pesar de las diligencias pertinentes no se pudiere realizar la notificación personal. Si vencido el término de ocho (08) días a partir del envío de la citación a la última dirección registrada en su folio de vida o en el Proceso, el citado no comparece, se fijará un edicto en la secretaría respectiva por el término de tres (03) días hábiles para notificar la decisión.

ARTÍCULO 72. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. Se notificarán por medios electrónicos las actuaciones que debiendo notificarse personalmente estén autorizadas por el investigado o su defensor a realizarse por este medio.

ARTICULO 73. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando se hubiere omitido la notificación, ésta se entenderá cumplida para todos los efectos si el disciplinado o su representante interponen recursos o actúan en diligencias o trámites a que se refiere la decisión no notificada.

ARTICULO 74. COMISIÓN PARA NOTIFICAR. Si la notificación personal debe realizarse en el exterior, el competente comisionará al comandante de la comisión donde se encuentre el presunto infractor o investigado, remitiéndole copia de la decisión, para que la surta. En este evento, el comisionado dispondrá de diez (10) días hábiles a partir de su recibo y las formalidades serán las señaladas en este reglamento. Vencido el término sin que se tuviere constancia de la notificación, se procederá a surtirla por edicto. El comisionado debe acusar recibo de la comisión al comitente.

ARTÍCULO 75. TÉRMINOS PROCESALES. Los términos procesales serán de días, meses y años, y se entenderá que terminan a la media noche del último día fijado.

ARTÍCULO 76. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Los términos se suspenderán los días sábados, domingos y festivos o por fuerza mayor o caso fortuito y por necesidades del servicio.

ARTÍCULO 77. RENUNCIA A TÉRMINOS. Los términos son renunciables total o parcialmente por los intervinientes en el proceso. La renuncia deberá quedar registrada en el RUD o hacerse por escrito o en el acto de la notificación personal de la decisión que así los señale.

TITULO III
CAPITULO ÚNICO
DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 78. PRUEBAS. Son pruebas dentro del proceso disciplinario la prueba testimonial, la pericial, la documental, la inspección o cualquier otro medio técnico o científico, que no viole el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO 79. PETICIÓN DE PRUEBAS. Las partes podrán pedir la práctica de las pruebas que estimen conducentes o aportarlas en el momento procesal oportuno.

ARTÍCULO 80. LIBERTAD DE PRUEBA. Los elementos constitutivos de la falta, la responsabilidad o inocencia del investigado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en el presente Reglamento y los demás establecidos por la Ley. Su práctica y valoración se regularán por lo consagrado en los mismos.

ARTÍCULO 81. APRECIACIÓN INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 82. PRUEBA TRASLADADA. Las pruebas obrantes válidamente en un proceso, judicial o administrativo, podrán trasladarse al proceso disciplinario en copia simple; estas pruebas deberán ponerse en conocimiento del investigado para garantizar la contradicción de las mismas.

ARTÍCULO 83. INEXISTENCIA DE LA PRUEBA. La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades legales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, se tendrá como inexistente.

TITULO IV
CAPITULO ÚNICO
DE LOS RECURSOS Y SU FORMALIOAO

ARTÍCULO 84. RECURSOS Y SU FORMALIOAD. Contra las decisiones proferidas en el trámite disciplinario, proceden los recursos de reposición y apelación, en los casos, términos y condiciones establecidos en este reglamento, los cuales deberán interponerse de forma inmediata en audiencia o por escrito.

Contra los actos de trámite, la presentación a comité curricular o consejo académico no procede recurso alguno, como tampoco procede contra la tipificación de la falta e iniciación del procedimiento.

ARTÍCULO 85. OPORTUNIOAD PARA INTERPONERLOS. Los recursos de reposición y de apelación se deberán interponer en el mismo acto contra las decisiones proferidas en comité curricular, Junta Disciplinaria o Consejo Disciplinario y deberán ser sustentadas dentro de las

24 horas siguientes a la fecha en que fue proferida y notificada la decisión.

ARTÍCULO 86. FIRMEZA DE LOS FALLOS. Quedarán en firme al día siguiente:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso.
2. Cuando no hayan sido sustentados los recursos dentro de las 24 horas siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 87. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra:

1. Las decisiones que decretan o denieguen la nulidad.
2. Las decisiones que deniegan el decreto o práctica de pruebas.
3. Los fallos.

PARÁGRAFO I. El auto que resuelve la reposición no es susceptible de recurso alguno.

ARTICULO 88. TÉRMINO PARA RESOLVER LA REPOSICIÓN. Es de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo de la sustentación del mismo.

ARTÍCULO 89. APELACIÓN. El recurso de apelación procede contra:

1. El fallo de primera instancia emitido por la Junta académica para resolver faltas graves o gravísimas y resolverá consejo disciplinario.
2. Contra los autos que deniegan la nulidad o practica de pruebas en el procedimiento adelantado para las faltas graves y gravísimas, y conocerá el superior jerárquico con atribuciones disciplinarias de quien profirió la negación.

Parágrafo I. Este recurso se concederá, en el efecto suspensivo.

Parágrafo II. Contra el auto que resuelve la apelación no proceden recursos.

ARTICULO 90. TÉRMINO PARA RESOLVER LA APELACIÓN. Es de cinco (05) días hábiles contados a partir del recibo de la sustentación del mismo.

ARTÍCULO 91. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos para ser resueltos:

1. Interponerse y sustentarse dentro del término aquí establecido, personalmente y por escrito, por el interesado o su defensor debidamente constituido, indicando el nombre del recurrente y sustentando concretamente los motivos de inconformidad.
2. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

ARTÍCULO 92. DESISTIMIENTO DE LOS RECURSOS. Podrá desistirse de los recursos antes de que el funcionario competente los decida.

TITULO V
CAPITULO ÚNICO
NULIDADES

ARTÍCULO 93. NULIDADES. Son causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo o tomar decisión de fondo.
2. La violación del derecho de defensa.
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.
4. la ambigüedad en la determinación de la conducta y/o la imprecisión de las normas infringidas.

PARÁGRAFO. No podrá declararse la nulidad de la actuación por causales distintas de las señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 94. DECLARATORIA DE OFICIO. En cualquier estado de la actuación en que el funcionario de conocimiento advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado, desde el momento en que se presentó la causal, y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo para que se subsane lo afectado.

Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.

ARTÍCULO 95. SOLICITUD. Quien proponga una nulidad lo podrá hacer hasta antes de proferirse la decisión de archivo o sanción y deberá determinar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular nueva solicitud de nulidad sino por causal diferente o por hechos posteriores. El funcionario competente resolverá la solicitud de la nulidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo.

TITULO VI
DE LOS PROCEEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS

CAPITULO I

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR LAS FALTAS GRAVES Y GRAVISIMAS

ARTÍCULO 96. REPORTE. El superior jerárquico que tenga conocimiento de la presunta comisión de falta disciplinaria tendrá 24 horas para diligenciar el Reporte Único Disciplinario "RUD" hasta el numeral 1.

ARTÍCULO 97. PROCEDIMIENTO PREVIO A LA JUNTA DISCIPLINARIA. El Subdirector de la EPFAC como representante de la Junta Disciplinaria, dispondrá de 3 días hábiles para que mediante el RUD: 1) Tipifica la presunta falta disciplinaria. 2) Notifica al investigado la iniciación del procedimiento disciplinario. 3) Ordena a quien corresponda se alleguen las pruebas pertinentes y las solicitadas por el investigado. 4) Cita a consejo académico. Contra la tipificación de la falta, iniciación del procedimiento disciplinario y la citación a junta disciplinaria no proceden recursos.

Parágrafo: La citación a junta disciplinaria deberá tener los siguientes requisitos:

1) Descripción de la conducta investigada. 2) Descripción de la presunta falta endilgada. 3) Derechos del Investigado 4) Pruebas allegadas y constancia de recibido de copias por parte del investigado. 5) Fecha y hora de la junta disciplinaria, la cual no será inferior a 3 días posteriores a la fecha de recibida la citación.

ARTÍCULO 98. JUNTA DISCIPLINARIA: Seguirá los siguientes pasos para decidir sobre el particular.

2. Ingreso y presentación del investigado
3. Lectura de los derechos del investigado y descargos
4. Verificación del procedimiento previo y descripción del proceso a la Junta Disciplinaria.
5. Práctica de pruebas de oficio o a solicitud de parte
6. Cierre etapa probatoria
7. Deliberación
8. Fallo

PARÁGRAFO 1. El fallo sancionatorio proferido en desarrollo de la junta disciplinaria se notifica de forma verbal y el sancionado en el mismo acto deberá manifestar si interpone recursos, los cuales deberán interponerse en el mismo acto ó sustentarse por escrito dentro de las 24 horas siguientes a la fecha en que fue proferida la decisión.

PARÁGRAFO 2. La Junta Disciplinaria podrá suspender sus sesiones hasta por dos

(02) días hábiles.

PARÁGRAFO 3. El fallo una vez ejecutoriado deberá ser publicado mediante la Orden semanal de la EPFAC.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE SEGUNDA INSTANCIA ANTE EL CONSEJO DISCIPLINARIO

ARTICULO 99. REPORTE AL CONSEJO DISCIPLINARIO. Notificada la decisión de ratificación de sanción por parte de la Junta Disciplinaria, ante el Recurso de Reposición interpuesto por el disciplinado, y dadas a conocer las diligencias por vía de apelación ante el presidente del Consejo Disciplinario, se citará por escrito al presunto infractor, señalando el lugar, la fecha y la hora de presentación ante el Cuerpo Colegiado.

ARTICULO 100. CONSEJO DISCIPLINARIO. El Director de la EPFAC quien preside el Cuerpo Colegiado, dará inicio a la audiencia y ordenará:

9. El ingreso y presentación del investigado.
10. Lectura de los derechos del investigado y descargos.
11. Descripción del proceso al Consejo Disciplinario.
12. Presentación de las pruebas aportadas que fundamentaron el Recurso. interpuesto, pudiendo ordenar pruebas adicionales que se consideren necesarias para esclarecer los hechos en estudio.
13. Cierre etapa probatoria.
14. Deliberación.
15. Fallo.
16. Notificación verbal.

Parágrafo. Contra la decisión del Consejo Disciplinario no proceden recursos.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA SANCIONAR UNA FALTA LEVE

ARTÍCULO 101. REPORTE. El superior jerárquico que tenga conocimiento de la presunta comisión de falta disciplinaria leve tendrá 24 horas para diligenciar el Reporte Único Disciplinario "RUD" hasta el numeral 1.

ARTICULO 102. PROCEDIMIENTO PREVIO AL COMITÉ CURRICULAR. El Subdirector Académico de la EPFAC como representante del Comité Curricular, dispondrá de dos (2) días hábiles para que mediante el RUD: 1) Tipifica la presunta falta disciplinaria. 2) Notifica al investigado la iniciación del procedimiento disciplinario. 3) Ordena a quien corresponda se alleguen las pruebas pertinentes y las solicitadas por el investigado. 4) Cita a comité curricular. Contra la tipificación de la falta, iniciación del procedimiento disciplinario y la citación a comité curricular no proceden recursos.

Parágrafo: La citación a comité curricular deberá tener los siguientes requisitos:

1) Descripción de la conducta investigada. 2) Descripción de la presunta falta endiligada. 3) Derechos del Investigado 4) Pruebas allegadas y constancia de recibido de copias por parte del investigado. 5) Fecha y hora del comité curricular, la cual no será inferior a 3 días posteriores a la fecha de recibida la citación.

ARTICULO 103. COMITÉ CURRICULAR. El investigado se presenta por la presunta falta investigada y, si es su deseo, presenta sus descargos. En el evento de requerirse más pruebas para el esclarecimiento de los hechos investigados, se dispondrá de tres (3) días hábiles más para su obtención.

Cumplido lo anterior, el Subdirector Académico deberá pronunciarse de fondo sobre la falta disciplinaria, sobre la cual procede el recurso de reposición, los cuales deberán interponerse en el mismo comité y sustentarse dentro de las 24 horas siguientes a su lectura. La sanción una vez en firme, será publicada mediante la Orden semanal de la EPFAC.

CAPITULO V

PUBLICACIÓN Y REGISTRO

ARTICULO 104. PUBLICACIÓN. Los fallos deberán ser publicados mediante la orden semanal de la autoridad competente que profirió la decisión.

ARTICULO 105. REGISTRO. Toda decisión que determine una sanción disciplinaria, será consignada en el Folio de Vida del disciplinado mediante la transcripción del Artículo de la Orden semanal en que se publique la decisión.

TITULO VII
DE LOS CUERPOS COLEGIADOS

CAPITULO I

CLASIFICACIÓN

ARTICULO 106. CLASIFICACIÓN. Son cuerpos Colegiados:

1. Comité Curricular
2. Junta Disciplinaria.
3. Consejo Disciplinario

CAPITULO II

DEL COMITÉ CURRICULAR Y SUS ATRIBUCIONES

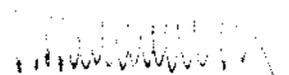
ARTICULO 107. COMITE CURRICULAR. El Comité curricular es el Cuerpo Colegiado de única instancia para el procedimiento por faltas leves. Está integrado por miembros permanentes con voz y voto:

1. El Subdirector Académico, quien lo preside.
2. Los Directores de Programa.
3. Un representante de los docentes de la EPFAC o su respectivo suplente.
4. Un representante de los estudiantes de la EPFAC o su respectivo suplente.
5. El Secretario General de la EPFAC, quien actúa como secretario del Comité Curricular.
6. Podrán ser invitadas, con voz pero sin voto, las personas que a juicio del Subdirector Académico, así lo estime necesario.

Podrá asistir con voz pero sin voto el asesor legal y todos aquellos que posean conocimientos especializados y/o técnicos necesarios para tener mayor claridad sobre algún tema relacionado con los hechos que se investigan.

ARTICULO 108. ATRIBUCIONES. Conocer y decidir en única instancia de las faltas leves cometidas por los alumnos de la EPFAC.

PARÁGRAFO I. Las decisiones del Comité Curricular se toman por consenso de sus miembros permanentes y son de obligatorio cumplimiento.



CAPITULO III

DE LA JUNTA DISCIPLINARIA Y SUS ATRIBUCIONES

ARTICULO 109. JUNTA DISCIPLINARIA. La Junta es el Cuerpo Colegiado de Primera Instancia para las faltas graves y gravísimas. Está integrado por miembros permanentes con voz y voto:

1. El Subdirector General, quien lo preside
2. El Jefe del Departamento de Desarrollo Humano.
3. El Jefe del Departamento de Educación superior.

Podrá asistir con voz pero sin voto el asesor legal, el Secretario General, y todos aquellos que posean conocimientos especializados y/o técnicos necesarios para tener mayor claridad sobre algún tema relacionado con los hechos que se investigan.

ARTICULO 110. ATRIBUCIONES. La Junta Disciplinaria tendrá las siguientes atribuciones:

1. Conocer y decidir en primera instancia las faltas graves y gravísimas cometidas por los estudiantes de la EPFAC.
2. Resolver y decidir en primera instancia el recurso de reposición contra las decisiones que proferidas por la Junta.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DISCIPLINARIO

ARTICULO 111. El consejo Disciplinario es el máximo órgano y cuerpo colegiado de segunda instancia para las faltas graves y gravísimas. Está integrado por miembros permanentes con voz y voto:

1. El Director de la EPFAC, quien lo preside.
2. El Subdirector Administrativo. .
3. El jefe del Departamento de Investigación.

Podrá asistir con voz pero sin voto el asesor legal, el Secretario General, y todos aquellos que posean conocimientos especializados y/o técnicos necesarios para tener mayor claridad sobre algún tema relacionado con los hechos que se investigan.

ARTICULO 112. ATRIBUCIONES. El Consejo Disciplinario tendrá las siguientes atribuciones:

1. Resolver y decidir en segunda instancia el recurso de apelación contra las decisiones proferidas por la Junta Disciplinaria.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 113. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente disposición rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias. Para lo no previsto en el presente Reglamento deberá remitirse a la Constitución Política, Código de Procedimiento Civil y/o Código Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los 23 (veintitrés) días del mes de mayo del año 2014 (dos mil catorce).



Brigadier General del Aire. JORGE TADEO BORBÓN FERNÁNDEZ

Presidente Consejo Directivo Escuela de Posgrados EPFAC